



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC

COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

AUTO Nº 352
4 de mayo del 2023



“Por el cual se dispone el decreto de pruebas con el fin de decidir el recurso de reposición interpuesto por la señora ELIZABETH DEL S. BRAN SERNA en contra de la Resolución No. 2856 de 10 de marzo de 2023, que resolvió la solicitud de exclusión presentada en el marco del Proceso de Selección No. 990 de 2019”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004¹, el Decreto Ley 760 de 2005², la Ley 1437 de 2011³, el Decreto 1083 de 2015⁴, el Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021⁵ y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, mediante **Acuerdo No. 20191000001266 del 04 de marzo de 2019**, modificado mediante los Acuerdos Nos. 20191000007406 del 16 de julio de 2019 y 20191000009196 del 19 de noviembre de 2019, convocó a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Rionegro Antioquia, Convocatoria No. 990 de 2019 - Territorial 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el **Acuerdo No. 20191000001266 del 04 de marzo de 2019**⁶, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante definitiva para el empleo OPEC 79679 ofertado por la Alcaldía de Rionegro (Antioquia), en el presente proceso de selección, la cual fue publicada el 18 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

El día 11 de noviembre del año 2022 se expidió la Resolución No. 8981 “*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 79679, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDÍA DE RIONEGRO ANTIOQUIA, del Sistema General de Carrera Administrativa*”

Una vez conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Rionegro (Antioquia)**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, solicitó la exclusión de la señora **ELIZABETH DEL S. BRAN SERNA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.441.989, argumentando que “*(...) La aspirante ELIZABETH DEL S BRAN SERNA aportó especialización en Economía y Negocios Internacionales y el Posgrado exigido en el Manual de Funciones de la entidad para el empleo 79679, es de Derecho Administrativo, Procesal o Civil u otras a fines, razón por la cual no cumple con el requisito mínimo de estudio, que guardan relación directa con las funciones específicas del cargo como profesional especializado adscrito a la Subsecretaría de Planeación y Supervisión.*

Es de anotar que al revisar con detenimiento el manual específico de funciones y competencias laborales, las funciones a desempeñar en la Subsecretaría de Planeación y Supervisión relacionan actividades precontractuales, contractuales y poscontractuales que requieren de conocimientos en el marco del derecho administrativo y la contratación pública; tal y como se observa en la parte relativa a los conocimientos básicos en dicho manual”.

¹ Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

³ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

⁴ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

⁵ Modificado por el Acuerdo CNSC No. 352 del 19 de agosto de 2022.

⁶ **ARTÍCULO 45°. CONFORMACIÓN DE LISTA DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

“Por el cual se dispone el decreto de pruebas con el fin de decidir el recurso de reposición interpuesto por la señora ELIZABETH DEL S. BRAN SERNA en contra de la Resolución No. 2856 de 10 de marzo de 2023, que resolvió la solicitud de exclusión presentada en el marco del Proceso de Selección No. 990 de 2019”

Teniendo en consideración tal solicitud y habiéndola encontrado ajustada a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, a través del Auto No. 354 del 8 de abril de 2022, la CNSC inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión de la elegible mencionada de la lista conformada para el empleo identificado con la OPEC No. 79679 ofertado en el Proceso de Selección No. 990 de 2019 objeto de la Convocatoria Territorial 2019

El mencionado Acto Administrativo fue comunicado a la elegible el ocho (8) de abril del 2022 a través de SIMO, lo que se informó al correo electrónico registrado, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el día dieciocho (18) de abril hasta el veintinueve (29) de abril del 2022, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción; así mismo, fue publicado en el sitio Web de la CNSC el doce (12) de abril del 2022.

En desarrollo de la Actuación Administrativa, la CNSC profirió la Resolución No. 2856 de 10 de marzo de 2023, por la cual decidió la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Rionegro (Antioquia), respecto de la elegible señalada con antelación, en el Proceso de Selección No. 990 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019, en la cual se resolvió:

*“(…) **ARTICULO PRIMERO.** – Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 8981 del 11 de noviembre del año 2021, y del Proceso de Selección No. 990 de 2019, adelantado en el marco de la Convocatoria Territorial 2019, a la elegible que se relaciona a continuación:*

POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
1	39441989	ELIZABETH DEL S BRAN SERNA

(…)

Respecto a la decisión de exclusión contenida en la Resolución No. 2856 de 10 de marzo de 2023, se realizaron las siguientes acciones:

- Se notificó el 15 de marzo de 2023 mediante el aplicativo SIMO a la elegible señalada, quien contaba con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, es decir, desde el 16 al 30 de marzo de 2023.
- Se comunicó a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor LUIS FERNANDO GÓNZALEZ GÓMEZ, en calidad de Presidenta de la Comisión de Personal de la Alcaldía de Rionegro (Antioquia), el día 13 de marzo de 2023 y a la doctora CAROLINA TEJADA MARÍN, Secretaria de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional, el día 14 de marzo de 2023, contando tal organismo colegiado con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, es decir, desde el 14 al 28 de marzo de 2023.
- La señora ELIZABETH DEL S BRAN SERNA, en calidad de elegible, interpuso Recurso de Reposición a través del aplicativo SIMO, siendo asignado el número de reclamación 638878645 de 28 de marzo de 2023.

Para el empleo OPEC No.79679, los requisitos de estudio y experiencia son:

- **Estudio:** Título profesional en disciplina académica (profesión) del Núcleo Básico de Conocimiento - NBC en: áreas administrativas, Contaduría, Economía y afines, ingeniería: industrial, ambiental, Sistemas, Arquitectura, urbanismo y afines, Civil y afines, Derecho y afines, Educación, Administración en salud u otros programas de ciencias de la salud, psicología, trabajo Social, Agronomía, veterinaria y afines, o Sociología y afines. Título de postgrados en áreas relacionadas con las funciones a desempeñar. Requiere postgrado en áreas del conocimiento relacionado con el Derecho Administrativo, procesal o civil u otras afines.
- **Experiencia:** Treinta (30) meses de experiencia profesional relacionada

Así las cosas, dentro de tal escrito contentivo de recurso, la elegible manifiesta su inconformidad con la decisión adoptada en la Resolución 2856 de 10 de marzo de 2023, haciendo énfasis en que dentro de tal actuación administrativa no se realizaron las diligencias pertinentes frente a la búsqueda de la malla curricular del título de Especialización en economía y negocios internacionales expedido por la Universidad de Medellín, con el cual, ella pretende acreditar el requisito mínimo de educación, por lo que este Despacho centrará el análisis en dicho documento.

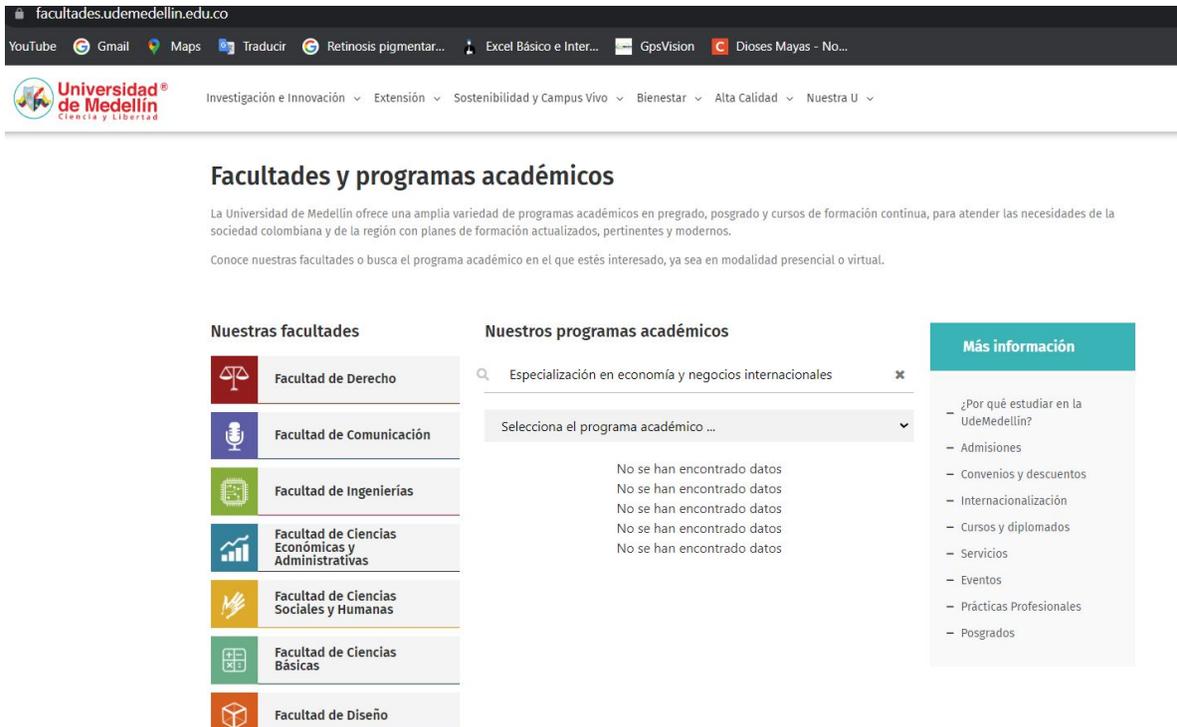
La Comisión de Personal de la Rionegro (Antioquia), solicitó la exclusión de la elegible, fundamentado en su primer postulado, que la aspirante ELIZABETH DEL S BRAN SERNA no aportó Título de postgrado relacionado con las funciones a desempeñar.

“Por el cual se dispone el decreto de pruebas con el fin de decidir el recurso de reposición interpuesto por la señora ELIZABETH DEL S. BRAN SERNA en contra de la Resolución No. 2856 de 10 de marzo de 2023, que resolvió la solicitud de exclusión presentada en el marco del Proceso de Selección No. 990 de 2019”

Verificado el aplicativo SIMO, se constató que el título en cuestión aportado por la señora ELIZABETH DEL S BRAN SERNA, es el que se relaciona a continuación:



Al consultar la página web oficial del establecimiento educativo se encuentra la siguiente información:



*Tomado de: <https://facultades.udemedellin.edu.co/>

Lo anterior permitió evidenciar que dicho programa no se encuentra ofertado en la página de la Universidad de Medellín, por lo que resulta necesario requerir a dicha Institución Educativa de Educación Superior, para que esta remita a esta Comisión Nacional la malla curricular del programa de Especialización en Economía y Negocios Internacionales y así poder efectuar un análisis comparativo entre tal pensum académico y las funciones del

“Por el cual se dispone el decreto de pruebas con el fin de decidir el recurso de reposición interpuesto por la señora ELIZABETH DEL S. BRAN SERNA en contra de la Resolución No. 2856 de 10 de marzo de 2023, que resolvió la solicitud de exclusión presentada en el marco del Proceso de Selección No. 990 de 2019”

empleo a proveer, en aras de determinar si la elegible ELIZABETH DEL S BRAN SERNA, cumple o no con el requisito mínimo de educación.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

- “(...) 14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.*
- 14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
- 14.3 No superó las pruebas del concurso.*
- 14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*
- 14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
- 14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).*

A su vez, el artículo 16 del referido Decreto dispone:

“ARTÍCULO 16. *La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

“(...) a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)”

“(...) c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)”

“(...) h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)”

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos, iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

“Por el cual se dispone el decreto de pruebas con el fin de decidir el recurso de reposición interpuesto por la señora ELIZABETH DEL S. BRAN SERNA en contra de la Resolución No. 2856 de 10 de marzo de 2023, que resolvió la solicitud de exclusión presentada en el marco del Proceso de Selección No. 990 de 2019”

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

Por su parte, y dada la remisión que al respecto hace el artículo 47 del Decreto Ley 760 de 2005⁷, es preciso observar lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), que en su artículo 40 dispone:

*“**PRUEBAS.** Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo. (Negrita y subraya propias).*

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil”

Por su parte, los artículos 164 y 165 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012⁸, disponen lo siguiente:

*“**Artículo 164. Necesidad de la prueba.** Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.*

***Artículo 165. Medios de prueba.** Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, **los informes** y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. (Negrita y subraya propias).*

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.”

En relación con las pruebas de oficio, la jurisprudencia constitucional⁹ ha respaldado su legitimidad e incluso sostenido su necesidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez (en este caso para la administración), y un presupuesto para la obtención de decisiones justas.

De acuerdo con la Corte Constitucional, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes.

Bajo este entendido, es importante que se decreten y practiquen pruebas de oficio que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos consagrados en los artículos 2º y 228 de la Constitución Política.

No obstante, previo a tomar cualquier decisión respecto a la prueba, se deberá analizar si aquella es conducente, pertinente y útil.

El tratadista Jairo Parra Quijano, afirma que la conducencia corresponde a: *“(...) la idoneidad legal que debe tener la prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado, el sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley. La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.”*¹⁰

Por su parte, la pertinencia es la *“(...) adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso”*¹¹

⁷ Artículo 47. Los vacíos que se presenten en este decreto se llenarán con las disposiciones contenidas en el Código Contencioso Administrativo.

⁸ Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

⁹ Ver Corte Constitucional SU 768 de 2014

¹⁰ PARRA QUIJANO, Jairo. “Manual de derecho probatorio”, Ediciones Librería El Profesional, Décima primera edición 2000. Página 109.

¹¹ Ibidem

“Por el cual se dispone el decreto de pruebas con el fin de decidir el recurso de reposición interpuesto por la señora ELIZABETH DEL S. BRAN SERNA en contra de la Resolución No. 2856 de 10 de marzo de 2023, que resolvió la solicitud de exclusión presentada en el marco del Proceso de Selección No. 990 de 2019”

En cuanto a la utilidad de la prueba, se deduce que *“(...) las pruebas allegadas al proceso deben prestar algún servicio en el mismo, de tal manera, que si una prueba que se pretende aducir no tiene ese propósito, debe ser rechazada de plano por aquel. (...) En términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo.”*¹²

De otra parte, el numeral 13 del artículo 14º del **Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021**¹³, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de **“aperturar, sustanciar y decidir las actuaciones administrativas que se deriven de situaciones individuales y/o particulares de los aspirantes en los procesos de selección a su cargo, siempre que no medie delegación expresa y vigente de la Sala Plena de Comisionados para el desarrollo de una, algunas o varias de las etapas de dicho proceso”**.(Negrilla y subrayas fuera de texto)

3. CONSIDERACIONES

Que uno de los principios rectores que rigen los procesos de selección, es la buena fe de las actuaciones de los particulares ante las autoridades, en especial, cuando los aspirantes aportan la documentación que pretenden hacer valer para demostrar que cumplen con los requisitos del empleo que escogen, señalados en la OPEC, conforme al Manual de Funciones y Competencias Laborales actualizado de la entidad.

Que la función pública, entendida como el *“(...) conjunto de actividades que realiza el Estado (...)”*¹⁴, se desarrolla con fundamento en los principios constitucionales de *“(...) igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.”*¹⁵, en donde el criterio del mérito es uno de los pilares en los procesos de selección, constituyéndose en un elemento sustantivo del mismo.

Que, encontrándose dos principios constitucionales inmersos en la presente situación, buena fe y mérito, bajo el propósito de alcanzar los fines esenciales del Estado, que, para el caso, consiste en proveer el empleo identificado con código OPEC No. 79679 en el Sistema General de Carrera Administrativa, se considera necesario validar que el título de especialista en economía y negocios internacionales, cargado en el aplicativo SIMO por la aspirante en el momento de la inscripción, se relacione con las funciones del empleo a proveer.

Que es idónea la medida de requerir a la Universidad de Medellín, por ser la Institución otorgante del título en cuestión, en virtud de lo establecido en el artículo 24 de la Ley 30 de 1992:

“ARTÍCULO 24. El título, es el reconocimiento expreso de carácter académico, otorgado a una persona natural, a la culminación de un programa, por haber adquirido un saber determinado **en una Institución de Educación Superior. Tal reconocimiento se hará constar en un diploma.**

El otorgamiento de títulos en la Educación Superior es de competencia exclusiva de las instituciones de ese nivel de conformidad con la presente Ley.

PARÁGRAFO. En los títulos que otorguen las instituciones de Educación Superior se dejará constancia de su correspondiente Personería Jurídica.” (marcación intencional).

Que, por su parte, el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación (Decreto 1075 de 2015) en sus artículos 2.5.3.2.2.3 y 2.5.3.2.5.3, prevé:

“(...) ARTÍCULO 2.5.3.2.2.3. Carencia de registro calificado. Se presenta ante la inexistencia del registro calificado otorgado por el Ministerio de Educación Nacional para que una institución pueda ofrecer un programa académico de educación superior.

No constituye título de carácter académico de educación superior aquel que otorgue una institución respecto de un programa que carezca de registro calificado o acreditación en alta calidad. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto respecto de los programas activos e inactivos en el artículo 2.5.3.2.11.1 del presente Decreto.

¹² Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa. Recurso de apelación contra el Auto que niega algunas pruebas. Radicación: 093-09138-04. Bogotá D.C, 8 de septiembre de 2006.

¹³ Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia C -563 de 1998. MP. Antonio Barrera Carbonell y Carlos Gaviria Díaz

¹⁵ Artículo 2º de la Ley 909 de 2004.

“Por el cual se dispone el decreto de pruebas con el fin de decidir el recurso de reposición interpuesto por la señora ELIZABETH DEL S. BRAN SERNA en contra de la Resolución No. 2856 de 10 de marzo de 2023, que resolvió la solicitud de exclusión presentada en el marco del Proceso de Selección No. 990 de 2019”

ARTÍCULO 2.5.3.2.5.3. Titulación. *La titulación es competencia exclusiva de las instituciones colombianas, a quienes se les haya otorgado el registro calificado del programa. No obstante, en el título se podrá mencionar a las demás instituciones participantes.”*

Que la decisión es proporcional dentro de la actuación administrativa, dado que se han garantizado los derechos constitucionales de la aspirante y su fin es salvaguardar el proceso de selección bajo los más altos estándares de garantía.

Que el artículo 47 del Decreto 760 de 2005 dispone que los vacíos que se presenten en el referido Decreto, se llenarán con las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que el artículo 40º de la Ley 1437 de 2011 establece que *“Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo”.*

Que en el marco de la actuación administrativa, la administración o el aspirante, están facultados para solicitar y/o aportar pruebas, a través de las cuales se permita dotar a la administración de criterios sólidos que permitan tomar decisiones efectivas y eficaces.

Que analizada la situación se observa que se requiere determinar si el pensum académico del título de especialización en economía y negocios internacionales, cargado en el aplicativo SIMO al momento de la inscripción para el empleo OPEC 79679, por parte de la señora ELIZABETH DEL S BRAN SERNA, se relaciona con las funciones del empleo a proveer.

Que el Auto por medio del cual se decreta pruebas, se delimita exclusivamente a lo determinado en el presente acto administrativo, sin que tenga relación con el puntaje obtenido durante las pruebas y demás etapas que se han adelantado, entendiéndose que se ha respetado el debido proceso, derecho de defensa y demás garantías, así mismo, bajo la presunción de buena fe de la aspirante, hasta que la misma sea desvirtuada.

Que, de conformidad con lo plasmado en el inciso anterior, este Despacho considera pertinente, conducente y útil, decretar de oficio, las siguientes pruebas, únicamente para la finalidad anteriormente expuesta:

Solicitud de información: Requerir al Rector de la Universidad de Medellín, señor **Federico Restrepo Posada** o quien haga sus veces, con el fin de que aporte:

- Malla curricular o Pensum académico del programa **“ESPECIALIZACIÓN EN ECONOMÍA Y NEGOCIOS INTERNACIONALES”**, correspondiente al título aportado por la elegible.

El Proceso de Selección No. 990 – Convocatoria Territorial 2019, se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar apertura al período probatorio dentro de la Actuación Administrativa de decisión del recurso de reposición interpuesto por la elegible ELIZABETH DEL S. BRAN SERNA en contra de la Resolución No. 2856 de 10 de marzo de 2023, del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.990 de 2019, en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de comunicación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Vencido el término estipulado, la Entidad entrará a decidir de conformidad con los documentos que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dentro del período probatorio a que hace referencia el artículo primero, **se ordena: Decretar y practicar** las siguientes pruebas:

Solicitud de información: Requerir al Rector de la Universidad de Medellín, señor **Federico Restrepo Posada** o quien haga sus veces, con el fin de que aporte:

- Malla curricular o Pensum académico del programa **“ESPECIALIZACIÓN EN ECONOMÍA Y NEGOCIOS INTERNACIONALES”**, correspondiente al título aportado por la elegible.

“Por el cual se dispone el decreto de pruebas con el fin de decidir el recurso de reposición interpuesto por la señora ELIZABETH DEL S. BRAN SERNA en contra de la Resolución No. 2856 de 10 de marzo de 2023, que resolvió la solicitud de exclusión presentada en el marco del Proceso de Selección No. 990 de 2019”

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, el contenido del presente Auto, al señor FEDERICO RESTREPO POSADA, Rector de la Universidad de Medellín o a quien haga sus veces, al correo electrónico: corresrec@udemedellin.edu.co

ARTÍCULO CUARTO. – Notificar el contenido del presente Auto, a la señora ELIZABETH DEL S BRAN SERNA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39441989, mediante el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad – SIMO.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al señor LUIS FERNANDO GONZÁLEZ GOMEZ, Presidente de la Comisión de Personal de la Alcaldía de Rionegro (Antioquia), al correo electrónico: lgonzalez@rionegro.gov.co

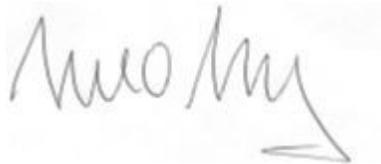
ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora CAROLINA TEJADA MARÍN, Secretaria de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional de la Alcaldía de Rionegro (Antioquia) , al correo electrónico: ctejada@rionegro.gov.co

ARTÍCULO SEPTIMO. - Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo, por ser un acto de trámite, no proceden recursos, de acuerdo con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTÍFQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., el 4 de mayo del 2023



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO

Elaboró: Luisa Zabaleta

Aprobó: Carolina Martínez – Miguel F. Ardila